

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QJG-15041	JAIRO TORRES SALCEDO	No. 002174	28/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002174)

28 SET. 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-15041"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que los señores **JAIRO TORRES SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533889 y **BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHÉ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9532898, radicaron el día **16 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, ARENISCAS (MIG) y CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJG-15041**.

Que el día 10 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJG-15041 y se determinó un área susceptible de otorgar de 57,0429 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y una (1) exclusión. (Folios 11-16)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **AUTO GCM No. 000178 de fecha 30 de enero de 2017**,¹ se le otorgó a los proponentes, el término perentorio de un **(1) mes** contados a partir de la notificación por estado, para que manifestara por escrito si acepta el área o las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 23-24)

Que el día 13 de marzo de 2017, mediante radicados Nos. 20175510054962, 20175510054942 y 20175510054292, los proponentes allegaron oficios dando respuesta al AUTO GCM No. 000178 con el fin de manifestar la aceptación del área. (Folios 28 - 33)

Que realizada la evaluación jurídica el día 26 de abril de 2017, de la propuesta de contrato de concesión QJG-15041, se determinó que una vez analizado el expediente y consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes presentaron de manera extemporánea la aceptación de área, mediante escrito radicados Nos. 20175510054962,

¹ Notificado por estado No. 019 el día 09 de febrero de 2017. (Folio 26)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-15041"

20175510054942 y 20175510054292 del día 13 de marzo de 2017, dado que el término de un mes, contado a partir de la notificación, venció el día 10 de marzo de 2017, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 34-41)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 000936 del 26 de mayo de 2017**,² se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. QJG-15041**. (Folios 42-43)

Posteriormente, los interesados en la en la Propuesta No. QJG-15041, allegaron el día 16 de junio de 2017 oficios radicados Nos. 20179030038542 y 20179030038552, con el fin de manifestar la aceptación del área determinada como libre y el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a la Resolución 141 de 2017. (Folios 48-53)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20179030038902 del 20 de junio de 2017**, los señores **JAIRO TORRES SALCEDO** y **BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHÉ**, presentaron recurso de reposición, frente a la Resolución No. **000936 del 26 de mayo de 2017**. (Folios 54-84)

2. Argumentos del Recurso

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se establecen:

"De esta manera se entiende que en el caso de haber aportado los correspondientes documentos o requerimientos de la propuesta de contrato de concesión, la administración debe concretar particularmente la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes, por lo que antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se esta (sic) cumpliendo con el requisito que motivó el acto administrativo, quedando incursos en lo dispuesto por el artículo 91 numeral 3 Código contencioso Administrativo al decidir sobre la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos que: "Cuando desaparezcan fundamentos de hecho o de derecho", es decir en el caso particular en virtud del artículo (sic) 91 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, al realizar la presentación de documentos y requerimientos de la propuesta de contrato de concesión antes del recurso de reposición, desaparecen los fundamentos de hecho que originaron el acto administrativo, conllevando implícitamente a la futura pérdida de ejecutoriedad del mismo acto, al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

(...)

De esta manera se entiende que en el caso de haber presentado los documentos ante Autoridad Minera como es la Agencia Nacional de Minería la administración debe concretar particularmente la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes, Antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se presento (sic) la documentación exigida en la ley ante la autoridad minera."

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

20 SET. 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-15041"

administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-15041"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que al respecto se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa; por lo tanto esta Administración procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

En consideración a los razonamientos expuestos por los proponentes, es necesario precisar los siguientes aspectos, así:

3.2.3 CUMPLIMIENTO EXTERMPORANEO AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE AUTO GCM No. 000178 DEL 30 DE ENERO DE 2017:

Resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000936 del 26 de mayo de 2017, recurrida por los proponentes, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que los señores solicitantes no dieron cumplimiento dentro del término establecido al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000178 del 30 de enero de 2017, esto es manifestar su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes, dentro del término perentorio de un (1) mes; dejando claro que dicho acto administrativo fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

En ese sentido, es oportuno establecer que la notificación del auto de requerimiento en mención, efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, se hizo en debida forma, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas³, ya que al ser el Auto de requerimiento GCM No. 000178 del 30 de enero de 2017, una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se notificó por estado que se fijó en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Se reitera entonces, la obligación que tiene el proponente de asumir ciertas cargas procesales que se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 000178 de fecha 30 de enero de

³ "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-15041"

2017, se determinó que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QJG-15041, no dieron cumplimiento a dichos requerimientos dentro del término establecido para tal fin, haciéndose necesario entonces entender desistida la Propuesta objeto de estudio.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **QJG-15041**, por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto de los recortes efectuados, dentro del término otorgado en el Auto precitado, podríamos anotar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso– y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-15041"

justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, respecto a la manifestación de aceptación del área determinada como libre, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que esta resulta inadmisibles, por cuanto fue presentada por fuera de los términos otorgados para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 000178 del 30 de enero de 2017**.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la aceptación del área determinada como libre aportada por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Por último, con respecto al sustento dado por la parte recurrente, dirigido a demostrar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. **000936 del 26 de mayo de 2017**, consagrada en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, es oportuno citar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia **T-702/05**:

"En materia de vicisitudes en la eficacia del acto administrativo, la doctrina especializada ha considerado que el decaimiento del mismo se produce cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. En tal sentido, Cintra do Amaral identifica el decaimiento como aquellas modificaciones del orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que, en su momento, fue producido válidamente.

En el caso colombiano, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo consagra que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso

administrativo, pero pueden perder su fuerza ejecutoria por varios motivos,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-15041"

entre ellos: "2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.", es decir, cuando desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al acto administrativo o cuando las normas jurídicas que constituyen su fundamento son retiradas del ordenamiento jurídico." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), determino sobre el tema lo siguiente:

"La segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria es lo que la doctrina ha denominado "decaimiento del acto" y se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base"⁴ o por cuanto se ha presentado: "a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; o, c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular"⁵." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, se debe entender entonces que el incumplimiento al requerimiento señalado en el Auto GCM No. 000178 del 30 de enero de 2017, fue un hecho concreto que ya sucedió y la consecuencia jurídica concerniente a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta se configuró plenamente en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto los interesados en la propuesta no cumplieron con la obligación de adecuar el programa mínimo exploratorio – Formato A, dentro del término perentorio establecido.

Conforme a todo lo señalado, es claro que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁶ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

3.3 CONCLUSION:

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 1o. de agosto de 1991. Exp. 949. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez.

⁶ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-15041"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000936 del 26 de mayo de 2017, con respecto a entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No QJG-15041.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000936 del 26 de mayo de 2017, con respecto a entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No QJG-15041, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los señores **JAIRO TORRES SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533889 y **BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHÉ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9532898, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Harvey Alejandro Nieto Omeara –Abogado

Reviso: Julieta Haeckermann Espinosa – Abogada Experta

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador GCM